

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 400
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2016-00404-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Finagro
Cesionario	Central de Inversiones S. A
Demandada	Rosa María Reyes, Carlos Hoover Bahos Reyes

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el cesionario Central de Inversiones a través de su apoderado judicial, con el cual manifiesta “*decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación...*” a la obligación que aquí se ejecuta.

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, actuando en mi calidad de Apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, poder inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito, por medio de la presente, respetuosamente me permito solicitarle se sirva Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de la solicitud emanada por el hoy cesionario Central de Inversiones S.A, de la obligación que aquí se ejecuta, este despacho judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el cesionario del crédito se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Finagro identificado con Nit. 800.116.389-7, ahora cesionario Central de Inversiones S.A en contra de Rosa María Reyes Rojas identificada con CC. 29.632.828 y Carlos Hoover Bahos Reyes identificado con CC. 16.252.824, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 24 hoy, 2 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99070069831af2c81e180787dbc9d18a3dd3b93a071551915bfb5285967988**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 403
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00322-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Isabel Hernández de Pedroza
Cesionario	Lisa Dayan Payan
Demandada	José Eder Parra Benítez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el cesionario de derechos litigiosos Lisa Dayan Payan, con el cual manifiesta que:

Cordial saludo mi nombre es lisa Dayan Parra identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.639.353 de la ciudad de Palmira, la cual, por medio, del siguiente correo solicita a ustedes de manera muy cordial la terminación de proceso por el pago de la obligación la cual está asentada en la REF proceso ejecutivo radicado No 2017-322 memorial y por consiguiente el levantamiento de medidas.

Para constancia de lo anterior mencionado adjunto documentación que permite comprobar lo que estoy solicitando.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el

remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de la solicitud emanada por el hoy cesionario de derechos litigiosos Lisa Dayan Parra, de la obligación que aquí se ejecuta, este despacho judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el cesionario del crédito se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Isabel Hernández de Pedroza identificada con CC. 29.656.254 a través del cesionario de derechos litigiosos Lisa Dayan Parra identificada con CC. 1.113.639.353 en contra de José Eder Parra Benítez identificado con CC. 6.377.397, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 24 hoy, 2 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50599704f19cf904acedb76028df6973ceac7482697453fc378d16f2c436173f**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 379
Proceso:	Sucesión
Radicado No.	765204189002-2017-00737-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem, compulsas copias
Demandante	Jarvis Javier Bonilla
Demandada	María Nubia Castillo Muriel y otros

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1748 del 03 de agosto de 2022 se efectuó control de legalidad y registro de emplazamiento de carácter público, una vez realizada tal gestión, mediante auto No. 2036 del 6 de septiembre de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **William Fernando Rueda Sánchez**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece el decreto 806 de 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico williamruedas1968@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del despacho el día 2 de noviembre de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el abogado **William Fernando Rueda Sánchez**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que lo exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; este despacho judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá **compulsar** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del abogado **William Fernando Rueda Sánchez**, identificado con CC. 1.113.653.199 y portador de la tarjeta profesional No. 226.595 del C. Superior de la Judicatura.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** a la abogada Carolina Ceballos Arciniegas, para que actúe como curadora *ad litem* de Olga Lucia Castillo y a herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José Édison Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico caro2904@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 declarado normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), al abogado **William Fernando Rueda Sánchez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar a la abogada Carolina Ceballos Arciniegas, para que actúe como curadora *ad litem* de Olga Lucia Castillo y a herederos indeterminados de los fallecidos Henry Castillo Rentería, Luis Mario Bonilla Castillo, Rodolfo Bonilla Castillo, José Édison Bonilla Castillo, Francia Enith Bonilla Castillo y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico caro2904@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

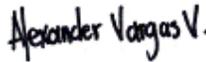
Tercero: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del abogado **William Fernando Rueda Sánchez**, identificado con CC. 16.282.557 y portador de la tarjeta profesional No. 134.751 del C. Superior de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <u>24 hoy, 2 de marzo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web <u>de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc2af186484e609237a39e6573669acaaa4d3bdf7b309a0424ec66447a3983**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 398
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00033-00
Decisión:	Niega desistimiento tácito, conducta concluyente
Demandante	Liliana Ramírez Rodríguez
Demandada	Amparo Franco Ordoñez y MC Mensajería Confidencial S. A

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el demandado, a través del cual solicita al despacho se decrete dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del C. General del proceso, en relación al desistimiento tácito;

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Por su parte, el art. 91 ibidem, señala:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

CASO EN CONCRETO

Efectuada la revisión del presente asunto, en relación con argumento alegado por el demandado, se concluye que tal petición no es procedente ya que el asunto cuenta con petición de parte con motivo de solicitud de expediente digital el cual consta en el plenario del 22 de agosto de 2022, data que interrumpe la inactividad de un año del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto mediante providencia No. 2344 del 18 de diciembre de 2018, continuó exclusivamente contra la deudora solidaria quien hoy conoce del presente asunto y determinada providencia de medida de embargo, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Amparo Franco Ordoñez, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **2 de febrero de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo conocer del presente asunto.

Finalmente, se correrá traslado al extremo pasivo a través del canal digital parin789@hotmail.com a partir de la notificación de la presente providencia y en concordancia en el art. 91 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: **Negar** la solicitud de desistimiento tácito allegada por demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Tener notificado por conducta concluyente a Amparo Franco Ordoñez identificada con CC. 31.247.399**, del presente asunto, a partir del día **2 de febrero de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo: Correr traslado de la demanda a Amparo Franco Ordoñez a través del canal parin789@hotmail.com para efectos de contradicción.

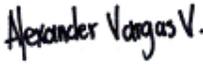
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24 hoy, 02 de marzo
de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5cfbcea38b1e70a0fdbc261979c21f4b6d4100fecb666a824d76135b87fe3c**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 163
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00298-00
Decisión:	Terminación de la subrogación parcial
Demandante	Bancolombia
Subrogatorio Parcial	Fondo Nacional de Garantías
Demandada	Haydee Campo González, Carol Viviana de la Cruz Enríquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado especial cesionario de la parte subrogatoria parcial del Fondo Nacional de Garantías, en el cual solicita:

“dar por cancelada la obligación por pago total en cuanto a la parte subrogada al fondo nacional de garantías (fng)”

Por otra parte, se emite pronunciamiento de la sustitución de poder otorgado a Engie Yanine Mitchel de la Cruz identificada con CC. 1.018.461.980 y portadora de tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la Judicatura, para su representación de Bancolombia S.A,

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, sin mayores elucubraciones se encuentra que el cesionario y subrogatorio en la proporción que le corresponde es decir frente al pago efecto de contrato de subrogación legal parcial por la suma de \$9.760.075, ase acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación de subrogación parcial por pago de la suma reconocida.

En consecuencia y en armonía con lo anterior, es menester requerir a Bancolombia S.A., para que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique el estado actual de la obligación excedente que aquí se ejecuta, de cara a determinar si ha llevado a cabo el pago total de la obligación.

De otro lado, en atención a la sustitución de poder de la parte demandante, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderada judicial de la entidad Bancolombia S.A a la abogada Engie Yanine Mitchel de la Cruz identificada con CC. 1.018.461.980 y portadora de tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tomar nota del pago de la obligación correspondiente a la suma de **(\$9.760.075)**, respecto de la proporción correspondiente al Fondo Nacional de Garantías tal y como esta lo acreditó.

Segundo: Requerir a Bancolombia, para que en el término de (5) días, indique el estado actual de la obligación excedente que aquí se ejecuta.

Tercero: Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado **Jairo Alonso Tobar Espitia** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.779.562 y portador de la tarjeta profesional No. 284.169 del C. S. de la Judicatura y en consecuencia **Reconocer** personería a la abogada **Engie Yanine Mitchel de la Cruz** identificada con CC. 1.018.461.980 y portadora de tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jairo Alonso Tobar Espitia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a524bde72a59d6f971432386ecf2c9a2bd524b203dfee4c7c65e07c557dfad**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 406
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Niega desistimiento tácito
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado el día 16 de diciembre de 2022, por la parte demandante con el cual informa domicilio del litisconsorte Felipe Armando Cucalón Herrera, siendo la carrera 28 No. 33-001 de Palmira.

Ahora, respecto del escrito allegado por el demandado los días 26 de enero y 16 de febrero hogaño, a través del cual solicita al despacho se decrete dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C. General del Proceso, arguyendo transcurrir más de 30 días sin cumplir requerimiento efectuado mediante providencia No. 2685 del 07 de diciembre de 2022.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del C. General del proceso, en relación al desistimiento tácito en los siguientes eventos;

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

CASO EN CONCRETO

Efectuada la revisión del presente asunto, en relación con los argumentos alegados por el demandado, se concluye que tal petición no es procedente ya que el despacho ante pronunciamiento mediante auto el día 07 de diciembre de 2019 notificado por estado electrónico el día 09 de diciembre de 2022 por objeto de requerimiento bajo el termino de (30) días al extremo activo so pena de desistimiento tácito; aquel registro

actuación realizando acto de parte ordenado el día 16 de diciembre de 2022, alcanzando el domicilio del litisconsorte para su autorización siendo la carrera 28 No. 33-01 de Palmira y posterior notificación.

Por ese sendero, se dispondrá a negar la terminación por desistimiento tácito pretendida por el extremo pasivo.

Finalmente, se autoriza el domicilio carrera 28 No. 33-01 de Palmira, donde se ubica el litisconsorte Felipe Armando Cucalón Herrera con el fin de efectuarse su notificación personal en debida forma bajo la disposición del art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto de conformidad mediante la ley 2213 de 2022 de contar con canal digital que corresponda al aquí vinculado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Negar la solicitud de desistimiento tácito allegada por demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

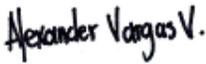
Segundo: Autorizar el domicilio carrera 28 No. 33-01 de Palmira, a fin de notificar personalmente a Felipe Armando Cucalón Herrera de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto mediante Ley 2213 de 2022, de contar con canal digital utilizado por el vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ad060aee998566bb831d4a13852a0801c6c77493ff30fc4db75a098927b4c**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 383
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00552-00
Decisión:	Acepta citación artículo 291 y notificación por aviso 292 del C. General del Proceso, reconoce sucesora procesal
Demandante	Alejandro Guarín Ramírez
Demandada	Sandra Liliana Gómez Puerta, Pedro Pablo García Hurtado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal y notificación por aviso dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta a la carrera 12 No. 36-25 de Palmira, la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

Por otra parte, se efectuará pronunciamiento de la solicitud de emplazamiento pretendida por el extremo activo y el sentido de reconocer como sucesora procesal a Paula Andrea García Ospina en calidad de hija de Pedro Pablo García Hurtado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 68 ibidem, establece:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de documentación allegada respecto de la remisión de citación para notificación personal recibida el **día 5 de agosto de 2022** y por aviso dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta a la carrera 12 No. 36-25 de Palmira, recibida el **día 7 de septiembre de 2022**, se evidencia que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

Ahora bien, de la procedente solicitud de la parte demandante de emplazamiento de los herederos determinados, cónyuge o compañera permanente de Pedro Pablo García Hurtado por desconocimiento de su ubicación, la misma no se tendrá en cuenta ya que el despacho provendrá a reconocer como sucesora procesal a Paula Andrea García Ospina en calidad de hija de Pedro Pablo García Hurtado (q.e.p.d), tal como se demuestra en registro civil de nacimiento aportado y de confirmada en el art. 68 ibidem.

En ese estado de cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a Paula Andrea García Ospina a partir del **7 de diciembre de 2022**, data en la que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificada y conocer del presente asunto.

Por otra parte, ante solicitud de la parte actora registro de emplazamiento de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, de más herederos o curador correspondiente de Pedro Pablo García Hurtado, por desconocimiento de su ubicación; previo a ello, se requiere a la sucesora procesal Paula Andrea García Ospina se sirva aportar al despacho información como nombre, dirección y correo electrónico: de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, de más herederos o curador de Pedro Pablo García Hurtado, con el fin de llevarse integrarse al presente asunto de conformidad en el art. 160 del C. General del Proceso. Ahora bien, vinculados los anteriores se dispondrá a reanudar el presente asunto.

Finalmente, se pone en conocimiento la comparecencia de Sebastián García Ospina en calidad de nieto de Pedro Pablo García Hurtado, a fin de que la parte actora conozca información relevante para los fines pertinentes de su cargo.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Segundo. - Aceptar la notificación por aviso dirigida a Sandra Liliana Gómez Puerta, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Tercero: Reconocer como sucesora procesal a Paula Andrea García Ospina identificada con CC. 29.658.863

Cuarto: Tener notificado por conducta concluyente a Paula Andrea García Ospina identificada con CC. 29.658.863, del presente asunto a partir del día **7 de diciembre de 2022**, por lo expuesto en el presente proveído

Quinto: Requerir a Paula Andrea García Ospina para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar nombre, dirección y correo electrónico de: la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, de más herederos o curador de Pedro Pablo García Hurtado, a fin de ser vinculados de conformidad en el art. 160 del C. General del Proceso.

Sexto: Negar registro de emplazamiento de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, de más herederos o curador correspondiente de Pedro Pablo García Hurtado.

Séptimo: Glosar sin consideración actual la comparecencia de Sebastián García Ospina en calidad de nieto de Pedro Pablo García Hurtado, hasta tanto se precise si ostenta la calidad de albacea con tenencia de bienes, heredero o curador de Pedro Pablo García Hurtado, de conformidad en el art. 160 del C. General del Proceso.

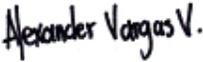
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 24 hoy, 02 de marzo
de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d4cf866542b8f5634e271396e4418cb5d4f52ddd61ab8490565be6b3f5154**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 386
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00416-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Coopetrol
Demandada	Netzer Lorimer Parra Rojas

Respeto del memorial allegado por la parte actora, en el que presenta recurso de reposición a la providencia No. 170 del 31 de enero hogaña, a saber

“... el pasado 13 de enero de 2023 por instrucción de nuestro apoderado la caja cooperativa petrolera Coopetrol, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, en el escrito presentado, por un error involuntario, se solicitó en el numeral tercero (3°) del memorial, que “la entrega de títulos judiciales, se realicen a favor de la parte demandante”,

Por lo anterior, recurre a la mentada providencia advirtiendo que lo correcto es la corrección a la providencia referida, siendo lo correcto la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada.

Para lo anterior es necesario traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

También el artículo 286 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado estudio del plenario, como quiera que el extremo activo dentro del término presentó recurso de reposición, el mismo en aras de economía procesal no será objeto de traslado, pues lo que asiste es la adecuación de aclaración y corrección de errores aritméticos.

Bien, el extremo activo recurre precisamente en el numeral 3° del auto del 170 del 31 hogaño, que dispuso:

Tercero. – Ordenar elaboración de título judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **María Alejandra Bohórquez Castaño** identificada con CC. 1.030.622.686 y portadora de tarjeta profesional No. 292.557 del C. Superior de la Judicatura, la suma de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.649.935).

Por lo anterior, de lo expuesto por la recurrente se advierte que efectivamente la providencia dictada de manera errónea declaró terminado el presente asunto ordenando la entrega de depósitos judiciales a una persona no correspondiente, por ende, una configuración de cambio de palabras en su contenido resolutivo, lo que resulta necesario aplicabilidad a lo dispuesto en las normas en comento.

Por tanto, de oficio, es necesario corregir la providencia pluricitada conforme lo establece el artículo 285 y 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Tercero. – Ordenar elaboración de título judicial a favor de **Netzer Lorimer Parra Rojas** identificada con CC. **94.326.942**, la suma de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.649.935).

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto interlocutorio No. 170 del 31 de enero hogaño, únicamente en su numeral 3° del referido proveído y, en consecuencia, se ordena:

Tercero. – Ordenar elaboración de título judicial a favor de **Netzer Lorimer Parra Rojas** identificada con CC. **94.326.942**, la suma de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.649.935).

El resto de la aludida Providencia quedará incólume
Líbrense las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

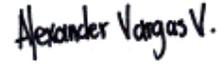
La anterior providencia se notifica por anotación en

estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la

página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7c077a11ad07b3304f0f6841950d2a2e9f399870b536e2d80d099fa08c0f3**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 01 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 441

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Alejandro Ávila Soto
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00044-00**

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 301 del 13 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 19 del 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 301 del 13 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77befa24530f05061214e23b9804f6a29bc704bca5022e1cabfff3e546fb4a20**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 01 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 442

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados
COOPENSIONADOS S C
Demandado: Leonardo Gaviria Gaviria
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00052-00

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 317 del 14 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 20 del 15 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 317 del 14 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf4a224b31633bbf4e14984da4d3ec9cb936855a0e54e30b45450a7a541fb6**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 08 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 01 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 438

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Milena Ruiz Balanta
Demandado: José Daniel Rivera García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00083-00

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Claudia Milena Ruiz Balanta adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en los hechos de la demanda, el valor adeudado por el demandado tanto por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, como por concepto de servicios públicos domiciliarios discriminados por mes y año.
 - Indicar en los hechos de la demanda, la fecha inicial del contrato de arrendamiento, el cual no fue determinado en el escrito genitor.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Claudia Milena Ruiz Balanta, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Eider Quintana Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.893.580 y T.P No. 368.729 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936c94c60f8d66e1cc9c77ff9929d68a1b5697ed57fda8a6c4a224330d3fc0c**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 01 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 439

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Rivera Muñoz
Demandado: Nicol Valeria Tobar Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00084-00

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Olga Lucia Rivera Muñoz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse por lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, advirtiendo que, con el escrito genitor no se presentó la letra de cambio base de la obligación, la cual permita corroborar los hechos aducidos por la parte ejecutante.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Rivera Muñoz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1ab975a2b46c007d11190e10869bae583e5ec96f329e2e42a3eef46cc998**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 01 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 444

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABC Palmiequipos S.A.S
Demandado: OAC Ingenieros & Arquitectos S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00087-00

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la ABC Palmiequipos S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en las pretensiones de la demanda, las fechas inequívocas respecto de las cuales se deprecian los intereses moratorios de las facturas aportadas al proceso, indicando de manera precisa la fecha inicial sobre la cual se solicita el reconocimiento de dichos intereses por cada título.
3. No se logran observar que las Facturas Electrónicas números FE28, FE29, FE30, FE31, FE48, FE49, FE53 fueran acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrió constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio y Decreto 1154 de 2020.

Resulta oportuno recordar que el Decreto 1154 de 2020, establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica, de ahí que esa norma establece:



“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, **accepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.** **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** **PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.** **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s) antes mencionadas, pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al PARAGRAFO 1 de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación.** Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por ABC Palmiequipos S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832f87acfe366ff5d36bb5ce16969e9b63a4c7ded19f5e655cd7e394505c194**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 01 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 446

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Sandra Viviana Angulo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00089-00

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se debe ceñir a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá indicar el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte actora referencia el Decreto 806 de 2020, normatividad legal que no se encuentra vigente, estando en rigor la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca Isabel Muñoz López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2dc477b060037a1244474f1ce56dc82575ffe80d3458af68739ca18ae0511**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 01 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 447

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Diego Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00091-00

Palmira, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se debe ceñir a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá indicar el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. En el libelo introductorio de la demanda, se establece que el demandado es vecino del municipio de Palmira, pero paso seguido la parte ejecutante refiere desconocer su lugar de residencia, situación que deberá ser aclarada al despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, normativa legal que establece que la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*".
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en el hecho segundo, al igual que en la pretensión primera literal b y c de la demanda, el tipo de intereses deprecado por la parte ejecutante (corrientes o de mora), por cuanto, no se establece de manera clara y expresa.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca Isabel Muñoz López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058904edcbaa746a6189836e178d71a1498cff8e403cf8eb65fb0ae695445d43**

Documento generado en 01/03/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>